sentimiento de la mayoría de los estados americanos, se reuna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panama como de cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea a propósito para este interesantísimo fin por su posicion central entre los estados del Norte y del Mediodia de esta América, antes española.

17. Este pacto de union, liga y confederacion perpetua no interrumpira en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes así por lo que mira a sus leyes, y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extrangeras. Pero se obligan expresa 6 irrevocablemente a no acceder a las demandas de indemnizacion, tributos o exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la diguidad y energia propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

18. Este tratado de amistad, liga y confederacion perpetua sera ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de dos meses contados desde la fecha, y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del congreso en observancia de lo dispuesto en el artículo 18 seccion 2ª de la constitucion de la República. Las ratificaciones serán cangeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa a ambos gobiernos.

En fé de lo cual los mencionados pleni-

potenciarios han firmado esta convencion y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México á 3 de Octubre de 1823, 13 de la Independencia de Colombia, y 3º de la de México.—Miguel Santa María.—Lúcas Alamán.—Aquí el sello de Colombia.—Aquí el de México.

## Numero 380.

Decreto de 8 de Enero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano, ha tenido a bien decretar la siguiente

I/EY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTI-TUYENTES PARTICULARES, EN LAS PROVINCIAS QUE HAN SIDO DECLARADAS ESTADOS DE LA FEDERA-CION MEXICANA, Y QUE NO LAS TIENEN ESTABLE-CIDAS.

- 1. Los Estados de Guanajuato, México, Michoacan, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, procederán á establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez, al ménos de once individuos, y á lo más de veinte y uno, en clase de propietarios: y en la de suplentes no serán ménos de cuatro ni más de siete.
- 2. A este fin se observará la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823, en lo relativo á Juntas primarias, secundarias y de provincia, celebrándose éstas en los dias que, abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los gefes políticos, prévio acuerdo de las diputaciones provinciales, si estuviçsen actualmente reunidas, y no estándolo, de los ayuntamientos de las capitales. Si en Veracruz ni aun el ayuntamiento-estuviere reunido, hará por sí solo el gefe político el señalamiento de dichos dias.
- 3. Los electores secundarios, reunidos en los mismos puntos en que se hicieron las elecciones de los diputados del actual congreso, nombrarán a los individuos que